

42



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

En la Ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veintitrés.

Vistas las constancias que integran el expediente administrativo al rubro citado, formado con motivo de la comisión de hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental federal se dicta el presente acuerdo que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO.

- I. En fecha diecisiete del mes de marzo del año dos mil veintidós, se emitió la orden de inspección, con número de oficio **PFPA/37.3/2C.27.3/0049/2022**, donde se indicaba realizar una visita de inspección al **PROPIETARIO, ENCARGADO O POSEEDOR DE EJEMPLARES, PARTES O DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE, UBICADO EN LAS INSTALACIONES DEL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE MERIDA "LIC. MANUEL CRESCENCIO REJÓN", CON DOMICILIO EN KILÓMETRO 4.5 CARRETERA MERIDA-UMAN SIN NÚMERO, COLONIA MANUEL CRESCENCIO REJON, C.P. 97295, CIUDAD DE MERIDA, ESTADO DE YUCATÁN, MÉXICO.**
- II. Que para el desahogo del objeto de la citada orden de inspección deberán verificar las condiciones y situaciones de la actividad inspeccionada, describiendo lo siguiente:
 - 1.- Describir la actividad que se realiza en el sitio inspeccionado que se encuentre relacionada con ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.
 - 2.- Identificar las especies a que corresponden los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre relacionados con la actividad inspeccionada, estableciendo si se trata de especies en categoría de riesgo listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 o en estatus de protección en los apéndices de la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre CITES; o de ser el caso, si se trata de ejemplares de especies consideradas especies exóticas invasoras.
 - 3.- Señalar al o los responsables de la actividad inspeccionada relacionada con ejemplares, partes o derivados de vida silvestre.
 - 4.- Verificar si la persona inspeccionada cuenta con la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares, partes o derivados de vida silvestre relacionados con la visita de inspección, para lo cual conforme al artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección el documento original que ampare la legal procedencia, el cual tratándose de la nota de remisión o factura, con fundamento en el artículo 51 segundo párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, deberá señalar el número de oficio de la autorización de aprovechamiento; los datos del predio donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que dicha tasa comprenda, la marca o contenga el empaque o embalaje.
 - 5.- Verificar si el inspeccionado cuenta con aviso, autorización, licencia o permiso emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la actividad relacionada con ejemplares, partes o derivados de vida silvestre, para lo cual se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, el documento original verificando su vigencia y acreditar el cumplimiento de los términos, cláusulas o condicionantes establecidos en esta.

✓





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

6.- Describir las condiciones de manejo en que se encuentran los ejemplares de vida silvestre, estableciendo si se adoptan y cumplen o se contravienen las medidas de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre.

7.- Establecer si por las condiciones o circunstancias en que se lleva a cabo la actividad inspeccionada se ocasiona directa o indirectamente un daño a la vida silvestre o a su hábitat.

III. En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, levantaron para debida constancia levantaron el acta de inspección de número **37/050/0016/2C.27.3/VS/2022** de fecha 22 de marzo del año 2022, circunstanciando diversos hechos.

IV. Mediante acuerdo de número **108/2023** del índice de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, de fecha 21 de junio del año 2023, debidamente notificado en fecha 31 de julio del corriente año, fue instaurado procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] concediéndole el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en comento, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando III. Asimismo se le hizo de su conocimiento que debería de aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas para efectos de ser considerados en el momento de imponer una sanción administrativa.

V. Mediante notificación por rotulón de fecha **22 de agosto del año 2023**, se le hizo saber a la [REDACTED] del acuerdo de alegatos de esa misma fecha, mediante el cual se le otorga el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, y toda vez que ha transcurrido el término de alegatos sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho **fueron los días 24, 25 y 28 de agosto del año 2023**, se le tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto de conformidad a lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

En virtud de lo anterior y

CONSIDERANDO.

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer y substanciar del presente asunto.

En cuanto a la competencia por razón de grado, es de conformidad con el nombramiento contenido en el Oficio No. DESIG/0018/2023 de fecha 30 de junio del año 2023, en donde el C. José Alberto González Medina, Coordinador Operativo de Recursos Naturales en el Estado de Yucatán, fue designado Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, con





INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 apartado B, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022 aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO numeral (21) y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto del dos mil veintidós, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; así como lo dispuesto en los artículos en los artículos 4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, 1, 2 fracción I, 12, 14 primer párrafo, 16 primer párrafo, 17, 17 BIS, 18, 26, 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

La competencia por razón de territorio, se encuentra prevista en los artículos PRIMERO inciso d) numeral 30 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto del año 2022.

En dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Encargados de Despacho de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten al Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental actuar en el territorio del Estado de Yucatán, de conformidad con los artículos 41 y 45 fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente.

En cuanto a la competencia por razón de territorio y materia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán en el presente asunto se ratifica con lo establecido en los artículos 3 inciso B) fracción I, 33, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII y 66 párrafos primero y segundo y fracciones I, VIII, IX, XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"Artículo 3.- Al frente de la Secretaría está una persona Titular de la misma, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará de:

- B) Órganos Desconcentrados:
 - I. Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
 -"





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

“Artículo 43.- La Procuraduría tiene las atribuciones siguientes:

- I. Programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como establecer criterios y lineamientos administrativos para tal efecto;
.....
- V. Emitir resoluciones derivadas de los procedimientos administrativos en el ámbito de su competencia, así como:
.....
- X. Determinar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación, de restauración y las acciones para subsanar irregularidades, así como las medidas de seguridad y sanciones que sean de su competencia, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de estas últimas, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XI. Investigar y determinar las infracciones a la normatividad ambiental, o bien hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes los actos, hechos u omisiones que no sean de su competencia, solicitando ante dichas autoridades, en cualquiera de los casos, la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad establecidas en los ordenamientos que dichas autoridades aplican.
.....”

Artículo 33.- La Secretaría para el ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, contará con oficinas de representación en las entidades federativas con la circunscripción territorial que corresponde a cada una de ellas, o con la que se determine mediante acuerdo de la persona Titular de la Secretaría que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Las oficinas de representación, para la realización de sus actividades tendrán la estructura administrativa que la persona titular de la Secretaría determine, previa autorización presupuestaria y organizacional conforme a



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

las disposiciones jurídicas aplicables u estarán adscritas jerárquicamente a la Unidad Coordinadora de Oficinas de Representación y Gestión Territorial.

Artículo 45. La Procuraduría, para el ejercicio de sus atribuciones, contará con las unidades administrativas siguientes:

I.-

VII.- Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la zona Metropolitana del Valle de México;

.....

“Artículo 66. Los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente:

La denominación, sede y circunscripción territorial de las oficinas de representación de protección ambiental de la Procuraduría y sus oficinas auxiliares, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida la persona Titular de la Procuraduría, de conformidad con lo previsto en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables. Dicho Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

.....

Las oficinas de representación de protección ambiental, tienen dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

I.....

VIII. Ordenar y realizar visitas y operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o cualquier otro depósito de aguas marinas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

.....





INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;

XIII. Ordenar e imponer las medidas técnicas correctivas, de urgente aplicación o de restauración que correspondan, de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables, señalando los plazos para su cumplimiento, así como las medidas de seguridad procedentes, proveyendo lo necesario para obtener la ejecución de éstas últimas, señalando en su caso las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las medidas de seguridad y los plazos para su realización, a fin de que, una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; "

Respecto de la competencia por razón de materia se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección, se está ante un caso relacionado con el presunto incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y en su Reglamento, ambas en vigor.

La competencia en materia de vida silvestre, se determina de conformidad con los artículos 104, 110, 111, 112, 113, 114, 116 de la Ley General de Vida Silvestre vigente, artículos 5 fracción XIX, 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

“ARTÍCULO 104. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia necesarios para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, con arreglo a lo previsto en esta Ley, en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en las disposiciones que de ellas se deriven, asimismo deberá llevar un padrón de los infractores a las mismas. Las personas que se encuentren incluidas en dicho padrón, respecto a las faltas a las que se refiere el artículo 127, fracción II de la presente ley, en los términos que establezca el reglamento, no se les otorgarán autorizaciones de aprovechamiento, ni serán sujetos de transmisión de derechos de aprovechamiento.

ARTÍCULO 110. Las personas que realicen actividades de captura, transformación, tratamiento, preparación, comercialización, exhibición, traslado, importación, exportación y las demás relacionadas con la conservación y aprovechamiento de la vida silvestre, deberán otorgar al personal debidamente acreditado de la Secretaría, las facilidades indispensables para el desarrollo de los actos de inspección antes señalados. Asimismo, deberán aportar la documentación que ésta les requiera para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y las que de ella se deriven.

ARTÍCULO 111. En la práctica de actos de inspección a embarcaciones o vehículos, será suficiente que en la orden de inspección se establezca:

- a) La autoridad que la expide.
- b) El motivo y fundamento que le dé origen.
- c) El lugar, zona o región en donde se practique la inspección.



INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

d) El objeto y alcance de la diligencia.

ARTÍCULO 112. En los casos en que, durante la realización de actos de inspección no fuera posible encontrar en el lugar persona alguna a fin de que ésta pudiera ser designada como testigo, el inspector deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, si media el consentimiento del inspeccionado se podrá llevar a cabo la diligencia en ausencia de testigos, sin que ello afecte la validez del acto de inspección.

ARTÍCULO 113. En aquellos casos en que los presuntos infractores sean sorprendidos en ejecución de hechos contrarios a esta Ley o a las disposiciones que deriven de la misma, o cuando después de realizarlos, sean perseguidos materialmente, o cuando alguna persona los señale como responsables de la comisión de aquellos hechos, siempre que se encuentre en posesión de los objetos relacionados con la conducta infractora, el personal debidamente identificado como inspector deberá levantar el acta correspondiente y asentar en ella, en forma detallada, esta circunstancia, observando en todo caso, las formalidades previstas para la realización de actos de inspección.

ARTÍCULO 114. Cuando durante la realización de actos de inspección del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de las que de ella se deriven, la Secretaría encuentre ejemplares de vida silvestre cuya legal procedencia no se demuestre, una vez recibida el acta de inspección, la propia Secretaría procederá a su aseguramiento, conforme a las normas previstas para el efecto. En caso de ser técnica y legalmente procedente, podrá acordar la liberación de dichos ejemplares a sus hábitats naturales, en atención al bienestar de los ejemplares a la conservación de las poblaciones y del hábitat, de conformidad con el artículo 79 de esta Ley, o llevar a cabo las acciones necesarias para tales fines. En la diligencia de liberación se deberá levantar acta circunstanciada en la que se señalen por lo menos los siguientes datos: lugar y fecha de la liberación, identificación del o los ejemplares liberados, los nombres de las personas que funjan como testigos y, en su caso, del sistema de marca o de rastreo electrónico o mecánico de los mismos, que se hubieren utilizado.

ARTÍCULO 116. En los casos en que no se pudiera identificar a los presuntos infractores de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, la Secretaría pondrá término al procedimiento mediante la adopción de las medidas que correspondan para la conservación de la vida silvestre y de su hábitat y, en su caso, ordenará el destino que debe darse a los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre que hayan sido abandonados."

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, VIGENTE.

"ARTÍCULO 5o.- Son facultades de la Federación:

...

XIX.- La vigilancia y promoción, en el ámbito de su competencia, del cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven;

..."

"ARTÍCULO 6o.- Las atribuciones que esta Ley otorga a la Federación, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Federal a través de la Secretaría y, en su caso, podrán colaborar con ésta las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine, salvo las que directamente corresponden al Presidente de la República por disposición expresa de la Ley.





INSPECCIONADO: A [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que ejerzan atribuciones que les confieren otros ordenamientos cuyas disposiciones se relacionen con el objeto de la presente Ley, ajustarán su ejercicio a los criterios para preservar el equilibrio ecológico, aprovechar sustentablemente los recursos naturales y proteger el ambiente en ella incluidos, así como a las disposiciones de los reglamentos, normas oficiales mexicanas, programas de ordenamiento ecológico y demás normatividad que de la misma se derive."

ARTÍCULO 160.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, y procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia federal regulados por esta Ley, salvo que otras leyes regulen en forma específica dichas cuestiones, en relación con las materias de que trata este propio ordenamiento.

En las materias anteriormente señaladas, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de las Leyes Federales de Procedimiento Administrativo y sobre Metrología y Normalización.

Tratándose de materias referidas en esta Ley que se encuentran reguladas por leyes especiales, el presente ordenamiento será de aplicación supletoria por lo que se refiere a los procedimientos de inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 161.- La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, así como de las que del mismo se deriven.

En las zonas marinas mexicanas la Secretaría, por sí o por conducto de la Secretaría de Marina, realizará los actos de inspección, vigilancia y, en su caso, de imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de esta Ley.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta



administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

ARTÍCULO 165.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 162 de esta Ley, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

ARTÍCULO 166.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.”

Finalmente, la competencia por razón de fuero se encuentra prevista en las fracciones II, IV, XI, XXI del artículo 9 de la Ley General de Vida Silvestre, que señalan como de competencia de la Federación, los siguientes:

Artículo 9.- Corresponde a la federación:

- II.** La reglamentación de la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- IV.** La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas.
- XI.** La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.





XXI. La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas.

Las atribuciones que esta Ley otorga al Ejecutivo Federal serán ejercidas a través de la Secretaría, salvo aquellas que corresponde ejercer directamente al titular del Ejecutivo Federal.

Para los procedimientos administrativos previstos en esta Ley, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán es competente por razón de grado, territorio, materia y fuero para conocer, substanciar y resolver el presente asunto.

SEGUNDO.- Que la orden de inspección **PFPA/37.3/2C.27.3/0049/2022** de fecha 17 de marzo del año 2022, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de ser emitidos por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tienen valor probatorio pleno.

Asimismo, el acta de visita de inspección **37/050/0016/2C.27.3/VS/2022** de fecha 22 de marzo del año 2022, tal y como se desprende de su contenido, fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, autorizados para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede. En tal virtud, también constituyen con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, documento público que se presumen válidos por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe y prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

Sirva para robustecer los argumentos previamente vertidos, la tesis de la Tercera Época, año V, número 57, Septiembre 1992, página 27, del juicio atrayente número 11/89/4056/88, resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos del Magistrado Ponente Jorge A. García Cáceres:

“ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas”.

También apoya a lo anterior, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo siguiente: que a continuación se transcribe:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-
Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena”.

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados, en el acta de inspección que nos ocupa.

TERCERO.- Que habiéndose establecido de manera fundada y motivada los elementos que permiten determinar la competencia del suscrito Encargado de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán para conocer y substanciar el presente asunto, y al tenerse por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones consignados en el acta de inspección **37/050/016/2C.27.3/VS/2022** de fecha 22 de marzo del año 2022, al constituir ésta un documento público; es momento de realizar el análisis de los citados hechos y omisiones, a efecto de determinar e identificar posibles infracciones a la normatividad ambiental federal en las que está incurriendo la [REDACTED]

El elemento de prueba que crea convicción en el suscrito para determinar que se ha incurrido en conductas que contravienen las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico en materia de impacto ambiental, se basa en un documento público, con valor probatorio pleno en la forma que señala el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Este documento público es:

Que la diligencia de inspección se entendió con la [REDACTED] quien dijo tener el carácter de compradora de una mascota, acreditándolo con un número de guía

Que la inspección tendrá por objeto verificar física y documentalmente que el inspeccionado de cumplimiento a las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, así como también que cuente con la correspondiente autorización, aviso, permiso o registro, según corresponda emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que no se designan testigos por no encontrarse persona alguna que pueda fungir con tal carácter.

Que se encontró en el aeropuerto internacional de Mérida, Manuel Crescencio Rejón en el área de carga de Aeroméxico, una caja plástica o contenedor de plástico de color azul,



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

teniendo un ejemplar de Mapache Procyon Lotor juvenil, mismo que en la parte superior contiene tres secciones pegadas o adheridas con pegamento, la cual tiene carta responsiva para el transporte aéreo de animales vivos.

Que el ejemplar de vida silvestre encontrado en el contenedor de color azul, no se encuentra enlistado dentro de las especies de riesgo según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010.

Que la nota encontrada adherida al contenedor, aparentemente fue emitida por "La casa de los reptiles", ubicada en Avenida La Paz, número 1163, colonia Centro, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44100.

Que se observa del documento que acompaña y que se encuentra adherido al contenedor, una descripción de un animal diferente al encontrado en su interior, ya que dicho documento señala que se trata de una Boa imperator. Sin embargo, no existe dicho ejemplar, pues el ejemplar que se encontró en el interior de dicho contenedor, es un Mapache procyon lotor.

Que no se exhibe documento alguno para acreditar que el ejemplar de Mapache procede de un criadero con autorización o registro de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Que el ejemplar de Mapache se encuentra en aparente buena condición de salud. Sin embargo, al no estar siendo trasladado de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley General de Vida Silvestre, se causa un daño al ejemplar trasladado.

Por lo anterior y en base a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección de número 37/050/016/2C.27.3/VS/2022 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós; esta autoridad emitió el acuerdo de número 108/2023 el día 21 de junio del año 2023, por los siguientes supuestos de infracción:

- a) Poseer ejemplares de vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia o en contravención a las disposiciones para su manejo establecidas por la Secretaría, específicamente tratándose de un ejemplar de vida silvestre Mapache procyon lotor, contenida en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, y
- b) Trasladar ejemplares de vida silvestre sin la autorización correspondiente, esto es, el traslado del mismo consistente en Mapache procyon lotor, contenida en la fracción XII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre.

Lo anterior, ya que tal y como se ha señalado debidamente en el acuerdo de emplazamiento número 108/2022, con las acciones realizadas por la inspeccionada [REDACTED] se contravino lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 12 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, configurándose así las infracciones anteriormente citadas. Pues dichos numerales son precisamente aquellos que regulan el aprovechamiento y traslado de especies de vida silvestre, estableciendo las reglas y requisitos que deben cubrir toda aquella persona que quiera realizar actividades de aprovechamiento, traslado e incluso comercialización de la vida silvestre.

48



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Yucatán
Subdelegación Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

Señalando que para ello, deberá reunir determinados documentos y autorizaciones emitidos por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autorizándola para poder llevar a cabo actividades de dicha índole.

De igual modo, los citados artículos, señalan entre los documentos o requisitos necesarios para poder llevar a cabo actividades de aprovechamiento, traslado e incluso comercialización de ejemplares de vida silvestre, se encuentra el que ampara la legal procedencia de los mismos y se demuestra entre otros, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente. Además de lo anterior, es necesario que la nota de remisión o factura foliadas señalen el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, la tasa autorizada, nombre del titular y la proporción que de dicha tasa comprenda la marca o contenga el empaque o embalaje.

Así mismo, en dichos numerales se señala también que las personas que trasladen ejemplares vivos de especies silvestres, deberán contar con la autorización correspondiente otorgada por la Secretaría, ya que dicha autorización resulta necesaria cuando el ejemplar de vida silvestre no cuenta con la marca correspondiente y no se cuente con la documentación correspondiente para acreditar la legal procedencia del mismo, como lo es el presente caso que nos ocupa, pues en ningún momento la inspeccionada acredita contar con documento alguno que acredite la legal procedencia del ejemplar de vida silvestre de la especie Procyon lotor (Mapache).

En ese tenor y derivado del análisis realizado a los hechos y omisiones circunstanciadas en el acta de inspección número 37/050/016/2C.27.3/VS/2022 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós y al contenido de los numerales citados, se desprende evidentemente que la inspeccionada [REDACTED] llevó a cabo actividades y/o acciones que contravienen la normatividad ambiental al caso aplicable como lo es la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, pues de la citada acta de inspección se observa que el traslado y aprovechamiento del ejemplar de vida silvestre de la especie Procyon lotor (Mapache) no se llevó a cabo de conformidad con los numerales anteriormente citados, pues dicho ejemplar estaba siendo trasladado en una caja de plástico de color azul y sin documento alguno que acreditara su legal procedencia, ya que la nota de venta número 0543/2021 que se encontraba en la caja, no ampara la legal procedencia del Mapache, pues dicha nota ampara a un reptil de la especie Boa Imperator, no así al ejemplar de vida silvestre que nos ocupa. Por lo tanto, su posesión y traslado resultan totalmente ilegales y en contravención a lo dispuesto por los artículos citados en párrafos anteriores.

En razón de lo antes expuesto y fundado, es evidente que la inspeccionada se encuentra contraviniendo lo dispuesto por los artículos 51 y 52 de la Ley General de Vida Silvestre en relación con los artículos 12 y 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre y configurándose así las infracciones contenidas en las fracciones X y XII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre,

CUARTO.- Ahora bien con el fin de respetar el derecho de probar que la ley ofrece al inspeccionado, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; se concedió a la [REDACTED] un plazo de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento, para que expusiera lo que a su derecho convenga y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con las actuaciones referidas en el acta de inspección número **37/050/016/2C.27.3/VS/2022 de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós**, sin que a la presente fecha el inspeccionado haya comparecido a efecto de hacer uso del derecho otorgado por el citado precepto. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288





del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, se tiene por perdido el referido derecho otorgado al inspeccionado.

Así las cosas, se observa que fue debidamente notificado el emplazamiento número 108/2023 de fecha 21 de junio del año 2023, notificado el día 31 de julio del año 2023, dándose por enterado de las imputaciones que esta autoridad ambiental le hacía con respecto a las actividades y/o acciones detectadas al momento de la inspección. Es así que el emplazamiento tiene diversos efectos jurídicos, mismos que se especifican en el artículo 328 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto que a la letra señala:

Artículo 328.- *Los efectos del emplazamiento son:*

- I.- Prevenir el juicio en favor del tribunal que lo hace;*
- II.- Sujetar al emplazado a seguir el juicio ante el tribunal que lo emplazó, siendo competente al tiempo de la citación;*
- III.- Obligar al demandado a contestar ante el tribunal que lo emplazó, salvo siempre el derecho de promover la incompetencia, y*
- IV.- Producir todas las consecuencias de la interpelación judicial.*

En ese entendido, el emplazamiento genera obligaciones cuyo incumplimiento per se, trae aparejadas diversas consecuencias jurídicas. Así las cosas y toda vez que de autos se verifica que la inspeccionada omite contestar los extremos derivados del emplazamiento, incumpliendo a la obligación contenida en la fracción III de la disposición normativa señalada con anterioridad, no obstante que le fue debidamente notificado, debe surtir entonces lo dispuesto por el artículo 332 del ordenamiento adjetivo civil referido, mismo que a la letra dice:

Artículo 332.- *Cuando haya transcurrido el término del emplazamiento, sin haber sido contestada la demanda, se tendrán por confesados los hechos, siempre que el emplazamiento se haya entendido personal y directamente con el demandado, su representante o apoderado; quedando a salvo sus derechos para probar en contra. En cualquier otro caso se tendrá por contestada en sentido negativo.*

En ese tenor, la carga de los interesados era hacer frente a las imputaciones que esta ambiental le hacía respecto a las actividades detectadas en el sitio de la inspección, incluso negando tales imputaciones, de ahí que el incumplimiento a comparecer al procedimiento tiene como efecto tenerla por confesa fictamente de los hechos contenidos en el acta de inspección motivadora del presente procedimiento. Esta consideración ha sido materia de análisis de los tribunales de amparo como se puede apreciar en la presente jurisprudencia:

Novena Época
Registro: 167289
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en

INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurri Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.

Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Amparo directo 115/2009. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.

Atento a lo anterior y por cuanto no obra en autos prueba en contrario que desestime los extremos observados en el acta motivadora del presente procedimiento, tales administrados a la confesión ficta declarada por la incomparecencia del inspeccionado al procedimiento, deben tenerse como suficientes para tener por configurado los supuestos de infracción de mérito.

Así pues, y toda vez que las irregularidades detectadas en el acta de inspección número 37/050/016/2C.27.3/VS/2022 de fecha 22 de marzo del año 2022 no fueron desvirtuadas, esta autoridad con fundamento en lo señalado en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, determina otorgarle a la misma pleno valor probatorio.

En consecuencia siguiendo con los trámites procesales, mediante notificación por rotulón de fecha 22 de agosto del 2023, se le hizo saber a la [REDACTED] del acuerdo de esa misma fecha, mediante el cual se le otorgó el término de tres días hábiles para ofrecer sus alegatos en términos del párrafo segundo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, transcurriendo dicho término sin que el interesado haya comparecido a manifestar sus alegatos, ya que los días hábiles con los que contó para hacer uso de ese derecho fueron los días **24, 25 y 28 del mes de agosto del año dos mil veintitrés**, se tiene por perdido el derecho que pudo haber ejercido al exponer sus alegatos en el presente asunto, esto con fundamento en lo establecido en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

QUINTO.- En virtud de que esta autoridad de procuración de justicia ambiental considera que existen elementos en los autos que integran la causa administrativa para RATIFICAR la medida de seguridad consistente en el **ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO** sobre el ejemplar de vida silvestre de la especie Mapache Procyon lotor encontrada en una caja o contenedor de color azul, prevista en la fracción I del artículo 117 de la Ley General de Vida Silvestre, ya que estamos ante actos que dan lugar a la procedencia de la misma contenidos en las fracciones I, II y IV del artículo 119 del citado Ordenamiento Legal, dando lugar a la imposición de sanciones administrativas.

El elemento de prueba que crea convicción en el suscrito para determinar que se pudiera estar causando un daño a la biodiversidad o los recursos naturales existentes en el sitio y que tiene valor probatorio pleno en la forma señalada por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria es precisamente el documento público





consistente en el acta de inspección número 37/050/016/2C.27.3/VS/2022 de fecha 22 de marzo del año 2022.

SEXTO.- En virtud de que en las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la **C. AURORA DEL ROSARIO AGUILAR PEREZ**, violaciones a la normatividad ambiental; con la finalidad de fundar y motivar debidamente la presente resolución con fundamento en los artículos 123 fracción II, 124 de la Ley General de Vida Silvestre y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en vigor, esta autoridad determina:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

La gravedad de la infracción estriba en que la **C. AURORA DEL ROSARIO AGUILAR PEREZ** encontraba en posesión de los ejemplares de vida silvestre ya mencionados, sin contar para ello con la documentación necesaria expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para amparar la legal procedencia, impidiendo de esta manera que la autoridad competente, pueda llevar a cabo un registro confiable de los ejemplares de vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural y en posesión de los particulares, siendo que las autorizaciones que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, va acompañada de una serie de condiciones que los particulares tienen la obligación de cumplir.

Al respecto es de señalarle al particular que las disposiciones de la Ley General de Vida Silvestre deben ser cumplidas y observadas por todos los habitantes de la República Mexicana. Es de mencionarse que se necesita tener un estricto control sobre los aprovechamientos de los recursos naturales renovables, estableciéndose para ello la necesidad de apegarse a lineamientos que establece la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Asimismo, mediante los controles que lleva la Secretaría se pretende junto con otras medidas, la conservación y manejo integral, la protección de la vida silvestre del país, y la erradicación del tráfico ilegal de especies dentro del territorio nacional y a través de sus fronteras. No escapa del estudio de esta autoridad que la Ley General de Vida Silvestre que entre otras cosas, regula las actividades con la vida silvestre y sus disposiciones son de orden público e interés social, sentenciado que es deber de todos los habitantes del país su protección y prohíbe cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación en perjuicio de los intereses de la Nación, además que uno de los objetivos de la política nacional en materia de vida silvestre, es su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable, de modo que simultáneamente se logre mantener y promover la restauración de su diversidad e integridad, así como incrementar el bienestar de los habitantes del país.

B) CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Es de señalarse que en el punto CUARTO del acuerdo de fecha 21 de junio del 2023, se le informó a la **C. AURORA DEL ROSARIO AGUILAR PEREZ**, que debía aportar los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas.

Sin embargo, la inspeccionada no aportó prueba alguna tendiente a acreditar sus condiciones económicas. Por tanto, esta autoridad ambiental se basa para determinar lo anterior en los documentos que obran en autos.

Por lo que se infiere que el inspeccionado cuenta con los medios para encarar la multa que se le imponga con motivo de las infracciones en que incurrió.

INSPECCIONADO: A [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

C) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:

El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente señala que será reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

En el caso que nos ocupa, es de concluirse que de las constancias que obran en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no existen elementos que indiquen que la inspeccionada [REDACTED] por lo que se declara que no es reincidente.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

En el presente caso, la [REDACTED] tuvo intención de infringir las leyes de la materia, debido a que se encontraba en posesión, confinamiento y exhibición de ejemplares de vida silvestre ya mencionados en el restaurante y predio de su propiedad sin contar con los documentos para acreditar la legal procedencia; asimismo se advierte que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento se dio a conocer al público en general mediante su publicación en el Diario Oficial de la Federación, por lo que el desconocimiento de las mismas, no lo exime de la responsabilidad en que incurrió.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA INFRACCIÓN:

En el presente caso es de carácter económico, ya que al no contar con su autorización para la posesión de los ejemplares de vida silvestre detectados, evitó realizar los gastos necesarios para obtener dicha documentación.

SÉPTIMO.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos vertidos, esta resolutoria determina que los hechos y omisiones por los que fue emplazada la [REDACTED] no fueron desvirtuados.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección de número 37/050/016/2C.27.3/VS/2022 de fecha 22 de marzo del año 2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la tesis: **"ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO"**, de la Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

En virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por la [REDACTED], consistentes en:

- a) Supuesto de infracción previsto en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer un ejemplar de vida silvestre de la especie Mapache Procyon lotor fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia.





INSPECCIONADO: A [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PPA/37/2023/0010/22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

- b) Supuesto de infracción previsto en la fracción XII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por trasladar un ejemplar de vida silvestre de la especie Mapache Procyon lotor sin la autorización correspondiente.

En consecuencia con fundamento en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente vigente se impone a la [REDACTED] una multa por la cantidad de **272** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$28,217.28 (SON: VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL).**

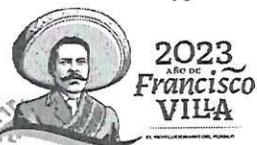
Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa se divide de la siguiente manera:

- a) Por el supuesto de infracción previsto en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer un ejemplar de vida silvestre de la especie Mapache Procyon lotor fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, se impone la multa por la cantidad de **136** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$14,108.64 (SON: CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL).**
- b) Por el supuesto de infracción previsto en la fracción XII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente, en específico del ejemplar de la especie Mapache Procyon lotor, se impone la multa por la cantidad de **136** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$14,108.64 (SON: CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL).**

En mérito de lo anterior, es procedente resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Derivado de las constancias que obran en autos, es procedente imponer a la **C. AURORA DEL ROSARIO ACOSTA** con apoyo y fundamento en los artículos 160, 171 fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, se le impone una **MULTA** por el equivalente a **272** valores diarios de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en relación al valor que corresponde a la Unidad de Medida y Actualización publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintidós, que es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$28,217.28 (SON: VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS 28/100 MONEDA NACIONAL).**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la multa se divide de la siguiente manera:

- A) Por el supuesto de infracción previsto en la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por poseer un ejemplar de vida silvestre de la especie Mapache Procyon lotor fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia, se impone la multa por la cantidad de **136** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$14,108.64 (SON: CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL).**
- B) Por el supuesto de infracción previsto en la fracción XII del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por trasladar ejemplares; partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente, en específico del ejemplar de la especie Mapache Procyon lotor, se impone la multa por la cantidad de **136** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123, Apartado A, fracción VI, párrafo primero Constitucional, en relación con el tercer transitorio del Decreto que declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, misma Unidad de Medida que al momento de imponer la sanción es de \$103.74 (CIENTO TRES PESOS 74/100 MONEDA NACIONAL), lo cual equivale a **\$14,108.64 (SON: CATORCE MIL CIENTO OCHO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL).**

SEGUNDO.- Asimismo, con fundamento en lo señalado en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, y por haber infringido el artículo 122 fracciones II, III y X de la Ley General de Vida Silvestre, en estrecha relación con el artículo 51 de la propia Ley y el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida en estrecha relación con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especie en riesgo; se impone como sanción **EL DECOMISO DEFINITIVO** de un ejemplar de vida silvestre de la especie Mapache Procyon lotor, mismo que se dejó bajo custodia de personal del Parque Zoológico El Centenario. En cuanto al destino final de dichos ejemplares, procédase de conformidad a lo establecido en artículos 129 de la Ley General de Vida Silvestre y 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- Hágase del conocimiento de [REDACTED], que tiene la opción de **CONMUTAR** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá consistir en la realización de inversiones



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

equivalente en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, misma que no deberá tener relación directa con los hechos que motivaron la infracción y se garanticen las obligaciones del infractor, para lo cual deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, las cuales deberán estar debidamente cumplidas en la forma y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir, además de que deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de su implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal Federal.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de la inspeccionada [REDACTED] que independientemente del pago de la multa que debe realizar por las infracciones cometidas a la normatividad ambiental aplicable al presente caso, deberá tramitar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y obtener su registro como generador de residuos peligrosos.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento del ahora infractor que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente.

SEXTO.- Envíese a la Administración Local de Recaudación de Mérida, del Servicio de Administración Tributaria, copia con firma autógrafa de la presente resolución, a fin de que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada, se sirva a comunicarlo a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. **Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" a los infractores ante las instituciones bancarias, se transcribe el siguiente instructivo, en el cual se explica el proceso de pago:**

1. Ingresar a la página de la SEMARNAT, <http://www.semarnat.gob.mx>.
2. Hacer click en el apartado de **TRÁMITES**.
3. Ubicar la pestaña titulada **FORMATO DE PAGO e5cinco**.
4. Deberá aparecer en la pantalla el título de **"HOJA DE AYUDA DE PAGO DE TRAMITE Y SERVICIOS e5cinco"**, deberá hacer click en el apartado de **"REGISTRARSE"**.
5. Llevar a cabo su registro para generar su contraseña, y posteriormente de haber llenado los espacios con sus datos hacer clic en el apartado de **"GRABAR DATOS"**.
6. Una vez realizado lo anterior le remitirá a la página de inicio, en donde usted deberá colocar su usuario y contraseña generados en el registro, y seguidamente dar click en **"ENTRAR"**.
7. Automáticamente saldrán varios logos de dependencias de la SEMARNAT, usted deberá dar click sobre el logo de **"PROFEPA"**.
8. Seguidamente aparecerá un formato para llenar, en el que usted deberá en el apartado de Dirección General, seleccionar la opción **PROFEPA-RECURSOS NATURALES**, una vez seleccionada dicha opción, no llene los demás espacios, deberá dar click directamente en el botón de color azul que indica **"BUSCAR"**.
9. Aparecerá un listado de trámites o servicios, estando en primer lugar la opción de **MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA**, de click en esa opción, y automáticamente se registrará, el tipo de trámite o servicio que se está realizando.



INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/37.3/2C.27.3/0016-22
RESOLUCION No. 188/2023
SIIP: 13348

- 10. Seguidamente aparecerá otro formato prellenado, usted únicamente deberá proporcionar los datos faltantes, una vez llenado dicho formato deberá dar clic, en el botón que dice: **“HOJA DE PAGO EN VENTANILLA”**.
- 11. Finalmente se generará el formato de la **“HOJA DE AYUDA PARA EL PAGO EN VENTANILLA BANCARIA”**; dicha hoja será la que el usuario llevará a la institución bancaria de su preferencia para realizar el pago de su multa, y una vez realizado, deberá presentar el recibo expedido por el Banco, a las oficinas de esta Delegación, para que obre en autos del correspondiente expediente.

SEPTIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la [REDACTED] que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, ubicadas en la calle cincuenta y siete, número ciento ochenta, por cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, del fraccionamiento Francisco de Montejo, de esta ciudad de Mérida, Yucatán.

OCTAVO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Yucatán, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la calle cincuenta y siete número ciento ochenta con cruzamientos en las calles cuarenta y dos y cuarenta y cuatro, Fraccionamiento Francisco de Montejo de la Ciudad de Mérida, Yucatán.

NOVENO.- Con fundamento en el del artículo 167 BIS fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado, copia con firma autógrafa del presente acuerdo, a la [REDACTED] en el predio marcado con el número 320 letra “K”, de la calle 27 Diagonal, Polígono en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, México. Domicilio señalado durante la visita de inspección para oír y recibir toda clase de notificaciones referentes al presente procedimiento administrativo.

Así lo acordó y firma el **LIC. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Yucatán, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/0018/2023 de fecha treinta de junio del año dos mil veintitrés.-----

JACM/EERP/mbg



